



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00333-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.69

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Víctor José Posso Zapa.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 (No 16 del expediente) se ordenó notificar al demandado, y como el apoderado judicial del demandante optó por notificarlo a través del correo electrónico victorposso24@gmail.com (No. 28 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado. **2.** Informar cómo la obtuvo. **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; sin embargo, revisado el expediente, no existe evidencia que se haya cumplido lo expuesto, pues si bien en el acápite de la demanda se ha informado la forma cómo ha conseguido la dirección electrónica, no se ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado. Además, pese a que se aportó la evidencia de haberse remitido el auto admisorio de la demanda, no se aportó evidencia de haberse remitido los anexos de la demanda, ni se evidencia de que se hayan realizado las advertencias contenidas en el inciso 3° de la norma en cita.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Igualmente y en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma lo haga y cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Víctor José Posso Zapa, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab2a69aa725a9a8d33b764a903cd6e36b534d05045a31628b469badfe33484**

Documento generado en 20/01/2022 09:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>